



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1531/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1531/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó conocer las funciones, atribuciones y/o encomiendas, forma de verificación de la realización de dichas actividades y del cumplimiento de las reglas de operación, de los Coordinadores educativos y de los Coordinadores Territoriales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Modificar, Coordinadores Educativos, Coordinadores Territoriales, Información incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1531/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1531/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el cuatro de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162724000182**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Funciones, atribuciones y/o encomiendas de los Coordinadores educativos; forma de verificación de la realización de dichas actividades y del cumplimiento de las reglas de operación.

Funciones, atribuciones y/o encomiendas de los llamados Coordinadores Territoriales, quienes en los hechos no están asignados a ningún PILARES pero realizan actividades de supervisión en los PILARES por alcaldía; forma de verificación de la realización de dichas actividades
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El quince de marzo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **PILARES/CG/DOSEC/0165/2024** de fecha catorce de marzo, signado por el Director de Operación de Servicio de Educación Comunitaria, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 212, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a las atribuciones de esta Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria informo a usted lo siguiente:

Las y los Líderes Coordinadores de Proyectos Territorial tienen la atribución de supervisión y monitoreo del cumplimiento de los procesos operativos y administrativos establecidos, con el propósito de garantizar la debida operación de los PILARES que conforman el Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES", cabe mencionar que no están asignados a algún PILARES.

Los mecanismos de supervisión son establecidos de acuerdo a las necesidades de las Unidad Administrativa.

[...]

- Anexó el oficio **SECTEI/DEJN/SUTIP/100/2024**, de fecha quince de marzo, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual agrega lo siguiente:

[...]

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.

PRIMERO.- Se envía por Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio y el PILARES/CG/DOSEC/0165/2024, a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda en relación a esta respuesta, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 55121012 extensión 108 o al correo electrónico: qip-se@educacion.cdmx.gob.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de estar inconforme con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación.

[...][Sic.]

3. Recurso. El dos de abril, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

La información es incompleta e injustificada, los coordinadores educativos están sujetos a reglas de operación, en tanto los "coordinadores territoriales" son personal de estructura, además de ser ambigua.

[...]

4. Turno. El dos de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1531/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El cinco de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinticinco de abril, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de correo electrónico mediante el oficio **SECTE/SUTIP/146/2024**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia e Información Pública, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo admisorio del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1531/2024**, por medio del cual se impugnó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **090162724000182**, informo a usted la emisión y notificación a la persona solicitante de una respuesta complementaria, motivo por el cual, remito a usted las siguientes constancias que acreditan lo anteriormente dicho:

- 1) Oficio **SECTEI/DEJN/SUTIP/132/2024** emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia e Información Pública.
- 2) Oficio de respuesta **PILARES/CG/SAJyUT/0125/2024**, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia.
- 3) Oficio de respuesta **PILARES/CG/DEPyC/407/2024**, emitido por la Directora de Educación Participativa y Comunitaria del Subsistema de Educación Comunitaria **PILARES**.
- 4) Oficio de respuesta **PILARES/CG/DOSEC/0228/2024**, emitido por la Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria y anexos.
- 5) Notificación de la respuesta complementaria a la cuenta de correo que la persona solicitante indicó como medio de contacto en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, de conformidad con las manifestaciones realizadas, con el debido respeto solicito a usted:

PRIMERO. - Ordene dar vista a la persona solicitante con la respuesta complementaria para que manifieste lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado con las constancias mencionadas y, derivado del análisis que se sirva realizar a las mismas, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia Local y el criterio **109. REQUISITOS PARA SOBRESEIMIENTO. CAUSAL CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE LA MATERIA**, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, al haber

quedado sin materia de estudio el presente medio de impugnación, se emita resolución en la cual se determine sobreseerlo.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SECTEI/SUTIP/132/2024**, de fecha diecinueve de abril, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

En relación al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1531/2024**, por medio del cual se inconformó en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con folio **090162724000182**, a través de la cual requirió saber: *"Funciones, atribuciones y/o encomiendas de los Coordinadores educativos; forma de verificación de la realización de dichas actividades y del cumplimiento de las reglas de operación. Funciones, atribuciones y/o encomiendas de los llamados Coordinadores Territoriales, quienes en los hechos no están asignados a ningún PILARES pero realizan actividades de supervisión en los PILARES por alcaldía; forma de verificación de la realización de dichas actividades."* (SIC), esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México le informa lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información pública que realizó, el Subsistema de Educación Comunitaria PIALRES, área con competencia para atenderla, emitió una respuesta complementaria a la inicial a través de los oficios **PILARES/CG/SAJyUT/0125/2024**, **PILARES/CG/DEPyC/407/2024**, **PILARES/CG/DOSEC/0228/2024** y sus anexos. En ese sentido, se le notifica como respuesta complementaria, este oficio y los anteriormente referidos.

Adicionalmente, me permito comentar que, con la finalidad de aclarar cualquier inquietud, puede comunicarse a la UT de la SECTEI, al Correo Electrónico: oi-p-se@educacion.cdmx.gob.mx o al Teléfono 5551340770 Ext. 1820.

[...][Sic.]

- Anexó Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **Nº. 1269 Bis**, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, constante de catorce fojas.
- Anexó el oficio **PILARES/CG/DOSEC/0228/2024**, de fecha dieciséis de abril, signado por el Director de Operación de Servicio de Educación Comunitaria, el cual señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 212, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a las atribuciones de esta Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria.

Al respecto, a fin de dar cumplimiento total a la solicitud de acceso a información pública, se emite la siguiente respuesta complementaria a la inicial sobre las funciones de las personas con el puesto Líder Coordinador de Proyectos Territorial, personal de estructura, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo del Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES", debiendo precisar que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de abril de 2024 y donde se establece lo siguiente:

Líder Coordinador de Proyectos Territorial:

- Supervisar las acciones que se desprenden de la operación.
- Operar el uso de los espacios educativos para el desarrollo de las actividades y servicios que se ofrecen derivado de las necesidades detectadas.
- Validar el cumplimiento de las actividades y criterios de vigencia de las personas que integran el padrón de beneficiarios de los programas sociales.
- Administrar los recursos materiales asignados a los espacios educativos donde se brindan los servicios.
- Reportar a las áreas correspondientes las incidencias sobre las necesidades de los espacios educativos en materia de servicios generales, recursos materiales y daño patrimonial para su atención.
- Monitorear los registros en el sistema de información estadística de la atención a las personas usuarias de los servicios que ofrecen.
- Informar periódicamente sobre los procesos y acciones que se generan en los espacios educativos.
- Participar en las estrategias implementadas por la Coordinación General.
- Las demás que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos de conformidad con la normativa vigente aplicable.

En este sentido, y derivado de la publicación del Manual Administrativo, actualmente se están llevando los trabajos para determinar los mecanismos de verificación de las actividades; no obstante, y si estar formalizados procesos de verificación, las actividades los LCPO's Territoriales, responden a las necesidades propias de la operación de los espacios educativos.

Cabe mencionar, las y los Líderes Coordinadores de Proyectos Territorial no están asignados a los PILARES.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **PILARES/CG/DEPyC/407/2024**, de fecha dieciocho de abril, signado por la Directora de Educación Participativa y Comunitaria, el cual señala lo siguiente:

[...]

Ante la respuesta realizada a la solicitud de información pública número 090162724000182, la persona solicitante presentó un recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, formándose el expediente número INFOCDMX/RR.IP.1531/2024, mediante el cual establece que las partes pueden realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos.

Por consiguiente, en complemento a la respuesta del oficio número PILARES/CG/DEPyC/283/2024 del 13 de marzo de 2024 se expone lo siguiente.

El objetivo del programa social "PILARES 2024, Ciberescuelas" es contribuir a que las personas, principalmente quienes habitan en barrios, colonias y pueblos con bajos y muy bajos índices de desarrollo social de la Ciudad de México, en especial personas jóvenes y mujeres accedan al ejercicio del derecho a la educación y a la formación para el trabajo. Para lograr el objetivo del programa social, se incorpora a **personas beneficiarias facilitadoras de servicios** que reciben un apoyo económico, quienes participan en las modalidades de Docentes de Ciberescuelas, Docentes de Tecnologías, Personas Promotoras de Educación para la Organización Comunitaria A, Personas Promotoras de Educación para la Organización Comunitaria B, Apoyos Técnicos Administrativos y **Coordinador o Coordinadora Educativa** quienes contribuirán al desarrollo de las actividades del programa.

El programa social "PILARES 2024, Ciberescuelas" está normado por sus Reglas de Operación, publicadas el 2 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 1267, **en las reglas de operación del programa se establecen los requisitos para ser persona beneficiaria facilitadora de servicios** en cualquiera de sus modalidades, específicamente los requisitos se encuentran en los numerales "8.2. Requisitos de acceso" y "8.3. Procedimientos de acceso", es importante precisar que en las reglas de operación se establece que **para acceder al programa como persona beneficiaria facilitadora de servicios, es por medio de convocatoria pública**, misma que será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La convocatoria del programa social "PILARES 2024, Ciberescuelas" fue publicada el 4 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 1269 Bis, en la cual, se describen las **principales actividades a realizar de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios**, en el inciso "F" se describen las **actividades a realizar por la figura de Coordinador o Coordinadora Educativa**, que a la letra dice:

"Las personas beneficiarias facilitadoras de servicios en la modalidad de Coordinador o Coordinadora educativa, realizarán actividades de monitoreo y seguimiento en toda la red PILARES, sistematización de información, funciones administrativas para apoyar en la operación del programa, actividades de capacitación, participar activamente en las acciones y estrategias, regulares o emergentes que sean convocadas por el Subsistema de Educación Comunitaria PILARES e Innovación, actividades comunitarias, de difusión del programa y demás que se requieran para la operación del programa PILARES."

Conforme a lo anterior, se dio respuesta al punto *"Funciones, atribuciones y/o encomiendas de los Coordinadores educativos [...]"* de la solicitud de información pública número 090162724000182.

Asimismo, en las Reglas de Operación del Programa Social "PILARES 2024, Ciberescuelas" en el numeral 10.2. se establece la supervisión y control del programa, que a la letra dice:

"El mecanismo de supervisión y control del presente Programa tendrá como objetivo monitorear las asesorías, talleres y acciones estratégicas realizadas por las personas beneficiarias facilitadoras de servicios en los PILARES."

Para la supervisión y control de las actividades de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios, se implementará a través de la plataforma 'Sistema Integral de Información (SIRI)' [...]"

Si bien las reglas de operación del programa social establece al Sistema Integral de Información (SIRI) como supervisión y control para las actividades de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios, también establece que el objetivo es para monitorear las asesorías, talleres y acciones estratégicas realizadas en los PILARES, cabe resaltar que las personas beneficiarias facilitadoras de servicios en la modalidad de Coordinador o Coordinadora Educativa no realizan asesorías, talleres u otras acciones que tengan que ver con actividades directas con personas usuarias del programa, sus actividades principales son de monitoreo y seguimiento del funcionamiento del programa en toda la red PILARES.

Como consecuencia de las actividades de monitoreo y seguimiento de los y las Coordinadoras Educativas, la comunicación con las figuras es constante y directa, por lo que el registro de sus actividades en SIRI no sería suficiente para verificar el cumplimiento de sus actividades.

La forma de verificar la realización de sus actividades y que cumplan con lo que establecen las reglas de operación, es con el envío de fotografías respecto a los PILARES que visitan o de las actividades que están supervisando, asimismo con el envío de informes en los cuales describen circunstancias o sucesos que observan en sus visitas de supervisión y monitoreo; y dependiendo de las actividades emergentes o de eventos importantes que se desarrollen en los PILARES se solicita reportes con cierta información específica.

En complemento a lo anterior, como la comunicación con los y las Coordinadoras Educativas es constante, la comunicación con las figuras se da por vía telefónica o por mensajes instantáneos y en caso de ser necesario también se desarrollan reuniones, ya sea de manera virtual o presencial con los y las Coordinadoras Educativas para tocar temas relevantes sobre la supervisión que han estado llevando a cabo o sobre las actividades emergentes o de eventos importantes que deben monitorear.

Para pronta referencia se anexan las Reglas de Operación y la Convocatoria del programa social "PILARES 2024, Ciberescuelas".

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **PILARES/CG/SAJyUT/0125/2024**, de fecha dieciocho de abril, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

PILARES/CG/DEPyC/407/2024, signado por la titular de la Dirección de Educación Participativa y Comunitaria, con información complementaria que sustenta que las personas que tienen la figura de "coordinadores educativos", son personas beneficiarias facilitadoras de servicios de un programa social y no son personal contratado del Subsistema y que sus actividades y obligaciones están determinadas en la Reglas de Operación vigentes; y

PILARES/CG/DOSEC/0228/2024, signado por el titular de la Dirección de Operación de Servicios Comunitarios; en el que se establece que las personas denominadas "coordinadores territoriales", son personal de estructura del subsistema, con el puesto de Líder Coordinador de Proyectos Territorial, especificando sus funciones establecidas en el Manual administrativo del Sistema de Educación Comunitaria "PILARES"

En virtud de lo anterior, se complementa la información solicitada y se hace evidente que no hay ambigüedad dado que es claro que, de las personas mencionadas, las primeras son beneficiarias de un programa social, y las segundas son personal contratado del Subsistema

[...][Sic.]



Asimismo, remitió captura de la información complementaria enviada al Particular, tal y como se ilustra a continuación:

25/4/24, 17:22

Correo de Secretaría de Educación - SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1531/2024



SECTEI

Unidad de Transparencia Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación. <oip-se@educacion.cdmx.gob.mx>

SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1531/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación. <oip-se@educacion.cdmx.gob.mx>

25 de abril de 2024, 17:22

Para:

**Persona Solicitante de Información Pública
PRESENTE:**

En relación al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1531/2024**, por medio del cual se inconformó en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con folio **090162724000182**, a través de la cual requirió saber: *"Funciones, atribuciones y/o encomiendas de los Coordinadores educativos; forma de verificación de la realización de dichas actividades y del cumplimiento de las reglas de operación. Funciones, atribuciones y/o encomiendas de los llamados Coordinadores Territoriales, quienes en los hechos no están asignados a ningún PILARES pero realizan actividades de supervisión en los PILARES por alcaldía; forma de verificación de la realización de dichas actividades."* (SIC), esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México le informa lo siguiente:

En relación a la solicitud de acceso a la información pública que realizó, el Subsistema de Educación Comunitaria PIALRES, área con competencia para atenderla, emitió una respuesta complementaria a la inicial a través de los oficios PILARES/CG/SAJyUT/0125/2024, PILARES/CG/DEPyC/407/2024, PILARES/CG/DOSEC/0228/2024 y sus anexos. En ese sentido, se le notifica como respuesta complementaria, este oficio y los anteriormente referidos.

Adicionalmente, me permito comentar que, con la finalidad de aclarar cualquier inquietud, puede comunicarse a la UT de la SECTEI, al Correo Electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx o al Teléfono 5551340770 Ext. 1820.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia.

SECTEI



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ba0c0e10d7&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r8193142439574836968&siml=msg-a:r500105699140829036>

1/2

25/4/24, 17:22

Correo de Secretaría de Educación - SE NOTIFICA RESPUESTA COMPLEMENTARIA EN EL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1531/2024

Dirección: Avenida Barranca del Muerto N°24, Piso 7 Norte, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Teléfono: 5551340770 Ext. 1820.
Correo Electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx

2 adjuntos

SECTEI_SUTIP_132_2024.pdf
235K

DOCUMENTOS PILARES 1531.zip
3525K

7. Cierre de Instrucción. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley

de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de marzo y, el recurso fue interpuesto el dos de abril, esto es, el séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Si bien es cierto el sujeto obligado pretendió otorgar una respuesta complementaria también lo es que de las constancias que obran en autos no es posible advertir que la misma haya sido notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, esto es la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual no puede considerarse que la misma haya sido emitida.

Adicionalmente, en razón a que de las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado

que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

| Lo Solicitado | Respuesta del Sujeto obligado |
|---|--|
| El Particular solicitó lo siguiente: | El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente: |
| <p>Respecto de los Coordinadores educativos, solicitó saber:</p> <p>[1] Funciones, atribuciones y/o encomiendas; [2] forma de verificación de la realización de dichas actividades; [3] cumplimiento de las reglas de operación.</p> | El sujeto obligado no dio respuesta a este contenido informativo. |
| <p>Respecto de los Coordinadores Territoriales, solicitó saber:</p> <p>[4] Funciones, atribuciones y/o encomiendas [5] Forma de verificación de la realización de dichas actividades.</p> | El Director de Operación de Servicio de Educación Comunitaria , señaló que las y los Líderes Coordinadores de Proyectos Territorial tienen la atribución de supervisión y monitoreo del cumplimiento de los procesos operativos y administrativos establecidos, con el propósito de garantizar la debida operación de los PILARES que conforman el Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES", cabe mencionar que no están asignados a algún PILARES. |

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

| Recurso de revisión | Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado |
|---------------------|--|
|---------------------|--|

| | |
|--|--|
| <p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta, señalando lo siguiente:</p> <p>La información es incompleta e injustificada, los coordinadores educativos están sujetos a reglas de operación, en tanto los "coordinadores territoriales" son personal de estructura, además de ser ambigua.</p> | <p>El Sujeto obligado con la finalidad de ampliar su respuesta lo peticionado señaló lo siguiente:</p> |
| <p>Respecto de los Coordinadores educativos, solicitó saber:</p> <p>[1] Funciones, atribuciones y/o encomiendas;</p> <p>[2] forma de verificación de la realización de dichas actividades;</p> <p>[3] cumplimiento de las reglas de operación.</p> | <p>Por su parte, respecto de los Coordinadores educativos, la Directora de Educación Participativa y Comunitaria señaló que:</p> <p>[1] Funciones, atribuciones y/o encomiendas, señaló que “Conforme lo establece la convocatoria pública del programa social “PILARES, 2024 Ciberescuelas” publicada el 4 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las personas beneficiarias facilitadoras de servicios en la modalidad de Coordinador o Coordinadora Educativa realizan las siguientes actividades: Monitoreo y seguimiento a las actividades de Beneficiarios Facilitadores de Servicios, en las Ciberescuelas, en toda la red PILARES; sistematización de información, funciones administrativas para apoyar en la operación del programa, actividades de capacitación; participar activamente en las acciones y estrategias, regulares o emergentes que sean convocadas por el Subsistema de Educación Comunitaria PILARES e Innovación; actividades comunitarias, de difusión del programa y demás que se requieran para la operación del programa PILARES.”</p> |

Adicionalmente, respecto de [2] forma de verificación de la realización de dichas actividades [3] cumplimiento de las reglas de operación, el sujeto obligado señaló que **los y las Coordinadoras Educativas entregan fotografías, reportes y diversa información respecto a sus actividades realizadas, conforme les sea solicitado.**

Adicionalmente, indicó que el objetivo del programa social “PILARES 2024, Ciberescuelas” es contribuir a que las personas, principalmente quienes habitan en barrios, colonias y pueblos con bajos y muy bajos índices de desarrollo social de la Ciudad de México, en especial personas jóvenes y mujeres accedan al ejercicio del derecho a la educación y a la formación para el trabajo. Para lograr el objetivo del programa social, se incorpora a personas beneficiarias facilitadoras de servicios que reciben un apoyo económico, quienes participan en las modalidades de Docentes de Ciberescuelas, Docentes de Tecnologías, Personas Promotoras de Educación para la Organización Comunitaria A, Personas Promotoras de Educación para la Organización Comunitaria B, Apoyos Técnicos Administrativos y Coordinador o Coordinadora Educativa quienes contribuirán al desarrollo de las actividades del programa.

El programa social “PILARES 2024, Ciberescuelas” está normado por sus Reglas de Operación, publicadas el 2 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 1267, en las reglas de operación del programa se

establecen los requisitos para ser persona beneficiaria facilitadora de servicios en cualquiera de sus modalidades, específicamente los requisitos se encuentran en los numerales “8.2. Requisitos de acceso” y “8.3. Procedimientos de acceso”, es importante precisar que en las reglas de operación se establece que, para acceder al programa como persona beneficiaria facilitadora de servicios, es por medio de convocatoria pública, misma que será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

La convocatoria del programa social “PILARES 2024, Ciberescuelas” fue publicada el 4 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 1269 Bis, en la cual, se describen las principales actividades a realizar de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios, en el inciso “F” se describen las actividades a realizar por la figura de Coordinador o Coordinadora Educativa, que a la letra dice:

“Las personas beneficiarias facilitadoras de servicios en la modalidad de **Coordinador o Coordinadora educativa, realizarán actividades de monitoreo y seguimiento en toda la red PILARES, sistematización de información, funciones administrativas para apoyar en la operación del programa, actividades de capacitación, participar activamente en las acciones y estrategias, regulares o emergentes que sean convocadas por el Subsistema de Educación Comunitaria PILARES e Innovación, actividades**

comunitarias, de difusión del programa y demás que se requieran para la operación del programa PILARES.”

Asimismo, en las Reglas de Operación del Programa Social “PILARES 2024, Ciberescuelas” en el numeral 10.2. se establece la supervisión y control del programa, que a la letra dice:

“El mecanismo de supervisión y control del presente Programa tendrá como objetivo monitorear las asesorías, talleres y acciones estratégicas realizadas por las personas beneficiarias facilitadoras de servicios en los PILARES.”

Para la supervisión y control de las actividades de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios, se implementará a través de la plataforma ‘Sistema Integral de Información (SIRI)’ *...+”

Si bien las reglas de operación del programa social establece al Sistema Integral de Información (SIRI) como supervisión y control para las actividades de las personas beneficiarias facilitadoras de servicios, también establece que el objetivo es para monitorear las asesorías, talleres y acciones estratégicas realizadas en los PILARES, cabe resaltar que **las personas beneficiarias facilitadoras de servicios en la modalidad de Coordinador o Coordinadora Educativa no realizan asesorías, talleres u otras acciones que tengan que ver con actividades directas con personas usuarias del programa, sus actividades principales son de monitoreo y seguimiento del**

| | |
|---|--|
| | <p>funcionamiento del programa en toda la red PILARES.</p> <p>Como consecuencia de las actividades de monitoreo y seguimiento de los y las Coordinadoras Educativas, la comunicación con las figuras es constante y directa, por lo que el registro de sus actividades en SIRI no sería suficiente para verificar el cumplimiento de sus actividades.</p> <p>La forma de verificar la realización de sus actividades y que cumplan con lo que establecen las reglas de operación, es con el envío de fotografías respecto a los PILARES que vistan o de las actividades que están supervisando, asimismo con el envío de informes en los cuales describen circunstancias o sucesos que observan en sus visitas de supervisión y monitoreo; y dependiendo de las actividades emergentes o de eventos importantes que se desarrollen en los PILARES se solicita reportes con cierta información específica.</p> |
| <p>Respecto de los Coordinadores Territoriales, solicitó saber:</p> <p>[4] Funciones, atribuciones y/o encomiendas</p> <p>[5] Forma de verificación de la realización de dichas actividades.</p> | <p>El Director de Operación de Servicio de Educación Comunitaria amplió su respuesta señalando las funciones de las personas con el puesto Líder Coordinador de Proyectos Territorial, personal de estructura, de acuerdo a lo establecido en el Manual Administrativo del Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES", debiendo precisar que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de abril de 2024 y se establece lo siguiente:</p> <p>Líder Coordinador de Proyectos Territorial:</p> |

- Supervisar las acciones que se desprenden de la operación.
- Operar el uso de los espacios educativos para el desarrollo de las actividades y servicios que se ofrecen derivado de las necesidades detectadas.
- Validar el cumplimiento de las actividades y criterios de vigencia de las personas que integran el padrón de beneficiarios de los programas sociales.
- Administrar los recursos materiales asignados a los espacios educativos donde se brindan los servicios.
- Reportar a las áreas correspondientes las incidencias sobre las necesidades de los espacios educativos en materia de servicios generales, recursos materiales y daño patrimonial para su atención.
- Monitorear los registros en el sistema de información estadística de la atención a las personas usuarias de los servicios que ofrecen.
- Informar periódicamente sobre los procesos y acciones que se generan en los espacios educativos.
- Participar en las estrategias implementadas por la Coordinación General.
- Las demás que le sean encomendadas por sus superiores jerárquicos de conformidad con la normativa vigente aplicable.

En este sentido, y derivado de la publicación del Manual Administrativo, actualmente **se están llevando los trabajos para determinar los mecanismos de verificación de las actividades**; no obstante, y si estar formalizados procesos de verificación, las actividades los LCPO's Territoriales, responden a las necesidades propias de la operación de los espacios educativos. **Cabe mencionar, las y los Líderes Coordinadores de Proyectos Territorial no están asignados a los PILARES.**

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó lo siguiente:

Respecto de los **Coordinadores educativos**, solicitó saber:

- [1] Funciones, atribuciones y/o encomiendas;
- [2] forma de verificación de la realización de dichas actividades y del
- [3] cumplimiento de las reglas de operación.

Respecto de los **Coordinadores territoriales**, solicitó saber:

[4] Funciones, atribuciones y/o encomiendas

[5] Forma de verificación de la realización de dichas actividades.

El sujeto obligado emitió respuesta por medio de la **Director de Operación de Servicio de Educación Comunitaria-**

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

| Lo Solicitado | Respuesta del Sujeto obligado | Recurso |
|--|--|--|
| <p>Respecto de los Coordinadores educativos, solicitó saber:</p> <p>[1] Funciones, atribuciones y/o encomiendas; [2] forma de verificación de la realización de dichas actividades y del [3] cumplimiento de las reglas de operación.</p> | <p>El sujeto obligado en su respuesta fue omiso en proporcionar y referirse a lo peticionado.</p> | <p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p> |
| <p>Respecto de los Coordinadores territoriales, solicitó saber:</p> <p>[4] Funciones, atribuciones y/o encomiendas</p> | <p>El Director de Operación de Servicio de Educación Comunitaria, señaló que las y los Líderes Coordinadores de Proyectos Territorial tienen la atribución de supervisión y monitoreo</p> | <p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>[5] Forma de verificación de la realización de dichas actividades.</p> | <p>del cumplimiento de los procesos operativos y administrativos establecidos, con el propósito de garantizar la debida operación de los PILARES que conforman el Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES", cabe mencionar que no están asignados a algún PILARES.</p> | |
|---|---|--|

En este sentido, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta original violentó el principio de exhaustividad que debe observar toda respuesta a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado no se refirió a cada uno de los contenidos peticionados, dado que no dio respuesta puntual a cada uno de los rubros solicitados. Lo anterior, puede ser corroborado con lo señalado por el sujeto obligado en alegatos y manifestaciones en los cuales pretende ampliar su respuesta, no obstante, esto no constituyen el medio idóneo para otorgar respuesta a los particulares.

Resulta oportuno indicar que el sujeto obligado por medio de sus alegatos y manifestaciones indicó a través de la **Directora de Educación Participativa y Comunitaria y el Director de Operación de Servicio de Educación Comunitaria**, lo siguiente:

Respecto de las Coordinadore Educativos:

[1] **Funciones, atribuciones y/o encomiendas:** “Conforme lo establece la convocatoria pública del programa social “PILARES, 2024 Ciberescuelas” publicada el 4 de enero de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, las personas beneficiarias facilitadoras de servicios en la modalidad de Coordinador

o Coordinadora Educativa realizan las siguientes actividades: **Monitoreo y seguimiento a las actividades de Beneficiarios Facilitadores de Servicios, en las Ciberescuelas, en toda la red PILARES; sistematización de información, funciones administrativas para apoyar en la operación del programa, actividades de capacitación; participar activamente en las acciones y estrategias, regulares o emergentes que sean convocadas por el Subsistema de Educación Comunitaria PILARES e Innovación; actividades comunitarias, de difusión del programa y demás que se requieran para la operación del programa PILARES.**”

Adicionalmente, respecto de [2] **forma de verificación de la realización de dichas actividades [3] cumplimiento de las reglas de operación, el sujeto obligado señaló que los y las Coordinadoras Educativas entregan fotografías, reportes y diversa información respecto a sus actividades realizadas, conforme les sea solicitado.**

Respecto a Coordinadores Territoriales:

Señaló las funciones las funciones del Líder Coordinador Territorial, tal y como petición en el contenido informativo [4], además respecto del contenido [5], indicó que derivado de la publicación del Manual Administrativo, actualmente se están llevando los trabajos para determinar los mecanismos de verificación de las actividades.

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que le sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, en razón de que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, lo que se corrobora con la información que el sujeto obligado remitió de forma adicional en

sus alegatos y manifestaciones, de los cuales es posible observar que si detentaba con información que deba puntual respuesta a lo peticionado.

Dicho principio, se encuentra definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados, resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Notificar la respuesta complementaria en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones.**
- **Señale las razones y los motivos del porqué aun no cuenta con mecanismos de verificación de las actividades de los Coordinadores Territoriales.**

- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.